

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DOS (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 1978-00746-00.
Demandante: INCORA.
Demandado: JESUS ANIBAL VANEGAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS como sucesor procesal del INCORA dentro del presente proceso en los términos del artículo 16 del decreto 1850 del año 2016¹ y lo corrobora el Honorable

¹ **Artículo 1°.** Modifícase el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 16. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

Parágrafo 1°. *En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*

Parágrafo 2°. *El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales”.*

Artículo 2°. El proceso de entrega de los expedientes correspondientes a los procesos judiciales que deban ser asumidos por la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, o el Patrimonio Autónomo, según corresponda, se hará por el Liquidador del Incoder al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o a quien haga sus veces, de cada una de las Agencias, y a quien designe el Patrimonio Autónomo.

Sin perjuicio de la posibilidad de hacer entregas parciales, la entrega total se realizará antes de la culminación del proceso de liquidación.

Consejo de Estado en **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00006-00(34982)A, Actor: CALUME SPATH & CIA. S. en C. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**², teniendo en cuenta que el INCODER el día 16 de diciembre del año 2016, declaro terminado el proceso de liquidación. Comunicar por secretaria la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA VICTORIA CORONADO ARRIETA , como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 20 de este cuaderno.

TERCERO: RECONOCER como sucesores procesales del ejecutado JESUS ANIBAL VANEGAS, quien se identificaba en vida con la CC no. 481850 a los señores CARMEN ELISA VANEGAS ORTIZ, CC no.68.300.077 MIRYAM VANEGAS ORTIZ, CC no. 24.249.763 MARIA GABRIELA VANEGAS ORTIZ, CC 40.378.982; JESUS ANIBAL VANEGAS ORTÍZ, CC No. 17.341.930; MARIA CRUZ ELENA VANEGAS ORTIZ CC no. 68.245.787 y WILLIAM DE JESUS VANEGAS ORTIZ CC no. 17.548.148 y REQUERIRLOS para que informen el nombre de los herederos, del conyugue o compañera permanente supérstite, con sus teléfonos, correos electrónicos, y direcciones acreditando la prueba de calidad, respectivos registros civiles o las pruebas correspondientes en el caso de unión marital, en el termino de tres días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ OSMANY NIEVES PEÑA, como apoderada de los herederos CARMEN ELISA VANEGAS ORTIZ, MIRYAM VANEGAS ORTIZ, MARIA GABRIELA VANEGAS ORTIZ, JESUS ANIBAL VANEGAS ORTÍZ, MARIA CRUZ ELENA VANEGAS ORTIZ y WILLIAM DE JESUS VANEGAS ORTIZ en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 81 a 89 de este cuaderno.

QUINTO: ACEPTAR solamente la renuncia presentada por la abogada LUZ OSMANY NIEVES PEÑA a su poderdante MARIA GABRIELA VANEGAS ORTIZ, visible a folios 150 a 153 y 159 y 160 ib. (inc 4º art 76 del C.G.P.), debido que los otros poderes fueron ratificados por los señores CARMEN ELISA VANEGAS ORTIZ, CC no.68.300.077 MIRYAM VANEGAS ORTIZ, CC no.

² Por último, el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1850 de 2006 estableció como sucesor procesal del extinto INCODER a la Agencia Nacional de Tierras "ANT"; a su vez esta fue constituida como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, de conformidad con el artículo 1º del Decreto-ley 2363 de 2015.

24.249.763; JESUS ANIBAL VANEGAS ORTÍZ, CC No. 17.341.930; MARIA CRUZ ELENA VANEGAS ORTIZ CC no. 68.245.787 y WILLIAM DE JESUS VANEGAS ORTIZ CC no. 17.548.148

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JUDITH MORA identificada con CC no. 1094247459 y TP NO. 242183 como apoderada de la heredera MARIA GABRIELA VANEGAS ORTIZ en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 157 y 158 ib.

SEPTIMO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visibles a folios 96 a 108 y 109 a 121 del cdno ppal, por el termino de cinco(días) para que se pronuncien.

OCTAVO:- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN visible a folios 133 a 137 ibidem, por el termino de cinco(días) para que se pronuncien.

NOVENO:- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA visible a folios 146 a 149 ib, por el termino de cinco(días) para que se pronuncien.

DECIMO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el termino de cinco días a partir del recibido del oficio de secretaria allegue los memoriales legibles del folio 21 al 32 del presente cuaderno; 45 al 51 del presente expediente y copia integral del expediente.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la secretaria que remita oficio a la Notaria Única de Cubara con las advertencias de los poderes correccionales del juez.

DECIMO SEGUNDO: SEÑALAR las 9:30 a.m. del 04 de FEBRERO de 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA de RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE a que se refiere el artículo 126 del C.G.P.³

³ **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 del decreto 806 del 2020.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del párrafo segundo del artículo segundo del decreto 806 del año 2020. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

DECIMO TERCERO: REQUERIR a las partes tanto ejecutante como ejecutado juntos con sus apoderados para que alleguen copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DECIMO CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. Nº 254

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Aura Ataya.

Firmado Por:

*Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2e77ffd4df9173a922fa6a46b3391d1ed9dcb0a93f0e0c17529e0f1e4bcb3ffa
Documento generado en 02/12/2021 05:04:32 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>